

TÍTULO 11

IMPUESTO ESPECÍFICO INTERNO

(IMESI)

ESTE IMPUESTO CONTINUA VIGENTE CON EL NUEVO SISTEMA TRIBUTARIO (LEY Nº 18.083 DE 27.12.006). ESTA VERSIÓN CORRESPONDE A LA QUE RIGIÓ HASTA EL 30.06.007, PARA VER VERSIÓN ACTUALIZADA HAGA CLICK AQUÍ.

Artículo 1º.- Estructura.- Créase el Impuesto Específico Interno que gravará la primera enajenación, a cualquier título, de los bienes que se enumeran, con la tasa que fije el Poder Ejecutivo, cuyo valor máximo en cada caso se indica:

- 1) Vermouth, vinos finos, licorosos, espumantes, especiales y champagne: 23% (veintitrés por ciento);
- 2) Alcoholes potables, incluso vínicos; excepto los incluidos en el numeral siguiente: 11% (once por ciento);
- 3) Alcoholes potables, incluso vínicos que se utilicen para encabezar vinos comunes hasta 12º; para uso galénico, opoterápico; los usados para la fabricación de especialidades farmacéuticas; los desnaturalizados para ser empleados en la fabricación de perfumes y artículos de tocador y eucaliptados: 10,50% (diez con cincuenta por ciento);
- 4) Bebidas alcohólicas, incluso caña y grapa: 85% (ochenta y cinco por ciento).

Establécese un adicional del 1,5% (uno y medio por ciento) a la recaudación derivada de la aplicación de este numeral 4);

- 5) Cerveza: 27% (veintisiete por ciento);
- 6) Bebidas sin alcohol elaboradas con un 10% (diez por ciento) como mínimo de jugo de frutas uruguayas que se reducirá al 5% (cinco por ciento) cuando se trate de limón; aguas minerales y sodas: 22% (veintidós por ciento);
- 7) **Otras bebidas sin alcohol no comprendidas en los numerales 6) y 16): 30% (treinta por ciento);**

Nota: Este numeral fue sustituido por Ley 17.151 de 17.08.999, art. 2º.

- 8) Cosméticos, perfumería en general, artículos artificiales o naturales aplicados a partes del cuerpo humano para su exclusivo embellecimiento; máquinas de afeitar y artículos de tocador para su empleo en cosmetología: 20% (veinte por ciento).

No estarán gravados los jabones de tocador, jabones, cremas y brochas para afeitar, pastas dentífricas, cepillos para dientes, aguas colonias, desodorantes y antisudorales, talco, polvo para el cuerpo y champúes de uso popular tarifados por los organismos oficiales de regulación de precios;

- 9) Tabacos, cigarros y cigarrillos: 70% (setenta por ciento).

El Poder Ejecutivo podrá incrementar esta tasa hasta un máximo del 72% (setenta y dos por ciento) a medida que disponga la vigencia de las derogaciones dispuestas en el

artículo 45° del Decreto-Ley N° 14.948, de 7 de noviembre de 1979. Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar tasas diferenciales para los tabacos elaborados para el consumo en los departamentos de frontera terrestre;

10) Energía eléctrica: 10% (diez por ciento).

En caso que el Poder Ejecutivo fije en cero la tasa que grava la energía eléctrica, el suministro de la misma quedará gravado por el Impuesto al Valor Agregado a la tasa básica;

11) Vehículos automotores, motos, motonetas, bicimotos y toda otra clase de automotores, excepto aquellos que habitualmente se utilicen en tareas agrícolas:

- **Con motor diesel de pasajeros 60% (sesenta por ciento).**
- **Con motor diesel utilitario 35% (treinta y cinco por ciento).**
- **Restantes automotores de pasajeros 40% (cuarenta por ciento).**
- **Restantes automotores utilitarios 10% (diez por ciento).**

Queda gravada asimismo, la transformación de vehículos en cuanto de dicha transformación resulte un incremento de su valor liquidándose, en este caso, el impuesto sobre el incremento de su valor.

Quedarán exentos del impuesto los hechos imponibles referidos a ambulancias. Asimismo quedarán exentos los vehículos adquiridos por diplomáticos extranjeros; en estos casos el impuesto se aplicará en ocasión de la primera enajenación posterior.

Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar tasas diferenciales para los distintos tipos de vehículos gravados.

Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar tasas diferenciales para los distintos tipos de vehículos, así como a determinar las características que distingue los utilitarios de los de pasajeros.

Lo dispuesto en este numeral rige desde el 1° de marzo de 2001.

Nota: Este numeral fue sustituido por Ley 17.296 de 21.02.01, art. 563°.

12) Lubricantes y grasas lubricantes: 35% (treinta y cinco por ciento). No estarán gravadas las enajenaciones de dichos bienes cuando se adquieran para su uso en la aviación civil, o cuando se vendan con destino a buques, aeronaves y servicios de las Fuerzas Armadas y de la Prefectura General Marítima. Las grasas y lubricantes resultantes del proceso de regeneración no se hallan gravados;

13) Lubricantes y grasas lubricantes para ser utilizados en la aviación nacional o de tránsito: 15% (quince por ciento). No estarán gravados dichos bienes cuando se enajenen para su consumo a organismos estatales;

14) Combustibles y otros derivados del petróleo con las tasas y afectaciones que se indican:

Producto	TOTAL %	MTOP %	Rentas Gral.	Intend. Interior	Fondo Inv. MTOP
-----------------	--------------------	-------------------	-------------------------	-----------------------------	----------------------------

			%	%	%
Nafta super	133	40	63	5	25
Nafta común	123	40	61	5	17
Nafta sin plomo	101	40	56	5	--
Queroseno	28	9	19	0	--
JP I-JP4	5	0	5	0	--
Aguarrás	40	15	25	0	--
Gas Oil	30	0	24	6	--
Diesel Oil	45	11	34	0	--
Fuel Oil	5	0	5	0	--
Supergás	16	4	12	0	--
Gas	16	4	12	0	--
Asfalto y cemento asfaltado	10	1	9	0	--
Solvente 1197, 60,30, Disán	24	11	13	0	--

No estarán gravados dichos bienes cuando se adquieran para su uso en la aviación civil o cuando se vendan con destino a buques, aeronaves y servicios de las Fuerzas Armadas y de la Prefectura General Marítima;

Cuando el Poder Ejecutivo fije en cero la tasa que grava el gasoil, la circulación de dicho bien quedará gravada por el Impuesto al Valor Agregado (IVA), a la tasa básica;

Nota: Para **naftas, queroseno y gas oil** se aplica el artículo 565° de la Ley 17.296 de 21.02.01, cuyo texto se transcribe:

"**Artículo 565°.-** El Impuesto Específico Interno (IMESI) correspondiente a la primera enajenación a cualquier título de los combustibles a que refiere el presente artículo, se determinará en base a un monto fijo por unidad física enajenada o afectada al uso del fabricante o importador.

Fíjense los siguientes impuestos por litro y sus correspondientes afectaciones:

Combustible	Impuestos por litro	MTOP	Rentas Grales.	Intendencias del Interior	Fondo de Inversiones MTOP
	\$	\$	\$	\$	\$
Nafta Eco supra	9,295	2,495	4,928	0,312	1,560
Nafta supra	8,930	2,397	4,735	0,300	1,498
Nafta común	7,525	2,181	4,144	0,273	0,927
Queroseno	1,641	0,448	1,193	-----	-----
Gas oil	1,663	-----	1,378	0,285	-----

Los impuestos por litro a que refiere el inciso primero corresponden a valores al 31 de agosto de 2000. El Poder Ejecutivo actualizará dichos valores en función de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumo a partir de la referida fecha conforme a los plazos de adecuación establecidos en los artículos 1° y 2° de la Ley N° 16.903, de 31 de diciembre de 1997.

Derógase para los bienes citados en el presente artículo el sistema de determinación de alícuotas establecido en el numeral 1) del artículo 14 del Título 11 del Texto Ordenado 1996".

Nota: Para **gas oil** se aplica el art.1° de la Ley 17.615 de 30.12.002 (D.Of.: 17.01.003), cuyo texto se transcribe:

"**Artículo 1°.-** Redúcese a \$ 0,887 (ochenta y ocho centésimos con siete milésimos de pesos) por litro, el Impuesto Específico Interno que grava el gasoil.

Cuando entre en vigencia dicha reducción, las enajenaciones del referido bien quedarán gravadas por el Impuesto al Valor Agregado a la tasa mínima.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) considerará a tales enajenaciones como exentas a efectos de la deducción del Impuesto al Valor Agregado incluido en sus adquisiciones de bienes y servicios.

El monto del Impuesto Específico Interno a que refiere el inciso primero del presente artículo está expresado en valores del 31 de agosto de 2000.

La reducción en la recaudación del Impuesto Específico Interno afectará únicamente al importe que corresponde al Ministerio de Transporte y Obras Públicas."

El suministro de gas, gas natural, gas líquido y supergás destinados a ser utilizados como combustible de vehículos automotores deberán tributar este impuesto en igualdad de condiciones que el gasoil.

Nota: Este inciso 4° del numeral 14) fue agregado por Ley 17.453 de 28.02.002, art.21°. (D.Of.: 01.03.002)

El Poder Ejecutivo adecuará la base imponible, alícuota y forma de liquidación del tributo correspondiente a dicho suministro teniendo en consideración la equivalencia de rendimiento de ambos combustibles.

Nota: Este inciso 5° del numeral 14) fue agregado por Ley 17.453 de 28.02.002, art.21°. (D.Of.: 01.03.002)

El Poder Ejecutivo podrá exonerar de IVA los suministros de gas, gas natural, gas líquido y supergás destinados a ser utilizados como combustible de vehículos automotores.

Nota: Este inciso 6° del numeral 14) fue agregado por Ley 17.453 de 28.02.002, art.21°. (D.Of.: 01.03.002)

15) Combustibles utilizados por la aviación nacional o de tránsito: 5,26% (cinco con veintiséis por ciento).

No estarán gravados dichos bienes cuando se enajenen para su consumo a organismos estatales.

16) ***Amargos sin alcohol o aperitivos no alcohólicos: 30% (treinta por ciento).***

Nota: Este numeral fue agregado por Ley 17.151 de 17.08.999, art.1°.

16) ***Motores diesel no incorporados a los vehículos a que refiere el numeral 11) de este artículo: hasta el 60% (sesenta por ciento).***

No estarán gravadas las importaciones de dichos motores, cuando sean realizadas por las empresas armadoras para su incorporación a los vehículos automotores nuevos que enajenen localmente o exporten.

El Poder Ejecutivo podrá fijar tasas diferenciales en función de las características técnicas o del destino de los motores gravados.

El costo de adquisición de los motores que hayan tributado el Impuesto Específico Interno en virtud de lo dispuesto por este numeral no será incluido en la determinación de la base imponible correspondiente a la transformación de vehículos, a que refiere el inciso 3° del numeral 11) de este artículo.

Nota: Este numeral fue agregado por Ley 17.296 de 21.02.01, art. 564°.

- 16) ***Azúcar con destino a consumo, exceptuando su utilización con destino industrial, en cualquier tipo de envase, hasta 10% (diez por ciento) en el primer año, hasta 8% (ocho por ciento) en el segundo año, hasta 6% (seis por ciento) en el tercer año y hasta 4% (cuatro por ciento) en el cuarto año.***

Los años se computarán por períodos de doce meses a partir de la vigencia de la Ley Nº 17.379 de 26 de julio de 2001.

Nota: Este numeral agregado por Ley 17.379 de 26.07.001, art.1º, fue sustituido por Ley 17.545 de 22.08.002, artículo único (D.Of.: 27.08.002).

Queda gravada, asimismo, la afectación al uso propio que de los bienes gravados hagan los fabricantes e importadores.

Fuente: Decreto-Ley 14.416 de 28 de agosto de 1975, artículo 373º.
Decreto-Ley 14.948 de 7 de noviembre de 1979, artículo 29º (Texto parcial).
Decreto-Ley 15.294 de 23 de junio de 1982, artículo 14º.
Ley 15.809 de 8 de abril de 1986, artículos 619º (Texto parcial, integrado) y 630º.
Ley 15.851 de 24 de diciembre de 1986, artículos 174º (Texto parcial, integrado) y 208º (Texto parcial, integrado).
Ley 15.900 de 21 de octubre de 1987, artículo 9º (Texto integrado).
Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, artículo 431º.
Ley 15.929 de 22 de diciembre de 1987, artículo 1º.
Ley 16.097 de 29 de octubre de 1989, artículo 8º (Texto integrado).
Ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990, artículo 631º.
Ley 16.226 de 29 de octubre de 1991, artículos 452º, 455º, 456º, 459º (Texto parcial) y 460º.
Ley 16.237 de 2 de enero de 1992, artículo 7º (Texto parcial, integrado).
Ley 16.626 de 22 de noviembre de 1994, artículo 9º (Texto parcial).
Ley 16.697 de 25 de abril de 1995, artículos 4º (Texto parcial) y 5º.
Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículos 322º y 761º.
Ley 17.151 de 17 de agosto de 1999, artículos 1º y 2º.
Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001, artículos 563º, 564º y 565º. (D.Of.: 23.02.001)
Ley 17.379 de 26 de julio de 2001, artículo 1º. (D.Of.: 01.08.001).
Ley 17.453 de 28 de febrero de 2002, artículo 21º. (D.Of.: 1º.03.002).
Ley 17.545 de 22 de agosto de 2002, artículo único. (D.Of.: 27.08.002).

Artículo 2º.- Importaciones por no contribuyentes.- Estarán gravadas las importaciones realizadas directamente por personas que no sean contribuyentes cualquiera sea su destino, salvo que se trate de bienes que aquéllos hayan afectado a su uso personal con anterioridad a la importación. En el caso previsto en este artículo el impuesto tendrá carácter definitivo y se liquidará sin deducción alguna.

Fuente: Ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972, artículo 77º (Texto parcial, integrado).
Decreto-Ley 14.948 de 7 de noviembre de 1979, artículo 29º (Texto parcial).
Ley 15.809 de 8 de abril de 1986, artículo 655º (Texto parcial).

Artículo 3º.- Contribuyentes.- Serán contribuyentes del impuesto los fabricantes y los importadores de los bienes gravados.

Las asociaciones y fundaciones cuando realicen operaciones gravadas en el desarrollo de las actividades a que se refiere el artículo 5º del Título 3 de este Texto Ordenado.

Fuente: Decreto-Ley 14.416 de 28 de agosto de 1975, artículo 375º.
Ley 15.767 de 13 de setiembre de 1985, artículo 60º.

Artículo 4º.- El impuesto correspondiente a la importación o enajenación de autobuses, remises o taxímetros para el transporte de pasajeros, deberá abonarse en ocasión de la

primera transferencia que se realice durante el transcurso de los tres años contados desde la adquisición o importación del vehículo. En tales casos, el sujeto pasivo del impuesto será el vendedor y el monto imponible será el valor fijado por la Intendencia Municipal de Montevideo, a la fecha de la transferencia.

En el caso de automóviles adquiridos o importados para ser arrendados por las empresas cuya actividad consiste en el arrendamiento de automóviles sin chofer que estén autorizadas por el Ministerio de Turismo, se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior, siempre que el vehículo tenga una cilindrada superior a los 2.000 centímetros cúbicos. Si la cilindrada es igual o inferior a los 2.000 centímetros cúbicos, el impuesto deberá abonarse en ocasión de la adquisición o importación del vehículo.

Fuente: Decreto-Ley 15.294 de 23 de junio de 1982, artículo 15º.
Ley 16.002 de 25 de noviembre de 1988, artículo 100º.
Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 663º.
Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001, artículo 576º. (D.Of.: 23.02.001)
Ley 17.580 de 2 de noviembre de 2002, artículo único. (D.Of.: 12.11.002)

Nota: Este artículo fue sustituido por Ley 17.580 de 02.11.002, artículo único (D.Of.: 12.11.002).

Artículo 5º.- Quedan derogadas para el tributo de este Título todas las exoneraciones genéricas de impuestos.

Fuente: Decreto-Ley 14.948 de 7 de noviembre de 1979, artículo 29º (Texto parcial).

Artículo 6º.- Exportaciones.- Las exportaciones estarán exoneradas del impuesto a que se refiere este Título.

Asimismo estarán exoneradas las enajenaciones a proveedores marítimos en cuanto se demuestre el efectivo aprovisionamiento de acuerdo con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Fuente: Decreto-Ley 14.416 de 28 de agosto de 1975, artículo 376º.
Decreto-Ley Especial N°7 de 23 de diciembre de 1983, artículo 86º.

Artículo 7º.- Las Cooperativas Agrarias estarán exentas, en un 50% (cincuenta por ciento) de todo gravamen, contribución, impuestos nacionales directos o indirectos de cualquier naturaleza, con excepción del impuesto de este Título.

Fuente: Decreto-Ley 15.645 de 17 de octubre de 1984, artículo 48º (Texto parcial, integrado).

Artículo 8º.- Valores imponibles.- Las tasas se aplicarán sobre los valores reales o sobre los valores fictos que fije el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta los precios de venta corrientes al consumo.

Los valores fictos a que refiere el inciso anterior, serán fijados semestralmente como precios básicos.

La Dirección General Impositiva ajustará, cada bimestre, los precios fictos básicos, en función de la variación que experimenten los precios de los bienes gravados.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, facúltase al Poder Ejecutivo a establecer el monto sujeto a impuesto mediante una base específica por unidad física enajenada o importada.

Nota: Este inciso fue agregado por Ley 17.296 de 21.02.01, art. 562°.

Si por aplicación de la citada base específica, el monto imponible fuese inferior al determinado en virtud de los criterios ad-valorem a que refiere el inciso primero, el Poder Ejecutivo podrá establecer una base imponible complementaria por dicha diferencia.

Nota: Este inciso fue agregado por Ley 17.296 de 21.02.01, art. 562°.

Fuente: Decreto-Ley 14.416 de 28 de agosto de 1975, artículo 374°.
Ley 15.851 de 24 de diciembre de 1986, artículo 169°.
Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001, artículo 562° (D.Of.: 23.02.001)

Artículo 9°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar tasas diferenciales del Impuesto Específico Interno (IMESI) que regirán para los hechos generadores mencionados en los numerales 1), 4), 5), 6), 7), 8), 9) y 12) del artículo 1° de este Título.

La facultad indicada precedentemente estará limitada a las zonas geográficas de los departamentos de fronteras terrestres que determine el Poder Ejecutivo y a las enajenaciones gravadas de determinados bienes.

En todos los casos las tasas que se fijen no podrán exceder de los máximos actualmente establecidos en el citado artículo 1° para los hechos generadores mencionados en el presente artículo.

El Poder Ejecutivo dispondrá la forma y condiciones en que operará la presente disposición a efectos de su funcionamiento y contralor, pudiendo limitar su alcance, inclusive basado en el domicilio, residencia o nacionalidad del adquirente de los bienes gravados.

Fuente: Ley 15.851 de 24 de diciembre de 1986, artículo 175°.

Artículo 10°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar del Impuesto al Valor Agregado y de este impuesto, la introducción de bienes mediante encomiendas postales, hasta un equivalente en moneda nacional a U\$S 50 (cincuenta dólares de los Estados Unidos de América), en las formas y condiciones que él establezca.

Fuente: Ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990, artículo 649°.

Artículo 11°.- Forma y percepción del impuesto.- El Poder Ejecutivo establecerá por reglamento la época de la percepción del impuesto y las formas de documentación y control del mismo, pudiendo establecer pagos a cuenta en base a las operaciones del contribuyente, sus importaciones u otros índices representativos, sin la limitación, en todos los casos, de lo establecido en el artículo 21° del Título 1 de este Texto Ordenado.

Facúltase al Poder Ejecutivo para fijar y cobrar el precio correspondiente a la impresión de estampillas u otros elementos materiales de contralor.

Fuente: Decreto-Ley 14.416 de 28 de agosto de 1975, artículo 377°.
Ley 16.697 de 25 de abril de 1995, artículo 3° (Texto integrado).

Artículo 12°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a designar agentes de retención y percepción de este impuesto.

Fuente: Ley 15.767 de 13 de setiembre de 1985, artículo 61°.

Artículo 13º.- Identificación de bienes.- Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer que los bienes cuya comercialización esté gravada por este impuesto sean identificados con signos tales como estampillas, marcas, sellos u otros similares que podrán ser aplicados en ocasión de la importación, fabricación o fraccionamiento de dichos bienes, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación. Podrá también disponer la identificación de los bienes en existencia.

Cuando el Poder Ejecutivo ejerza la facultad acordada en el inciso anterior fijará un plazo, que no podrá ser menor de sesenta días, para que los bienes que determine sean identificados con los signos que establezca.

A partir de la vigencia del régimen de identificación, los bienes se considerarán en infracción por la sola circunstancia de carecer de los signos correspondientes.

La infracción será sancionada con una multa equivalente a dos veces el impuesto defraudado, cuando corresponda, decretándose además el comiso del bien en infracción. Todo ello sin perjuicio de exigir el pago del impuesto correspondiente, que se determinará sobre la base del precio de venta al público corriente en plaza del artículo en infracción.

Fuente: Ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972, artículo 93º (Texto integrado).
Decreto-Ley 14.948 de 7 de noviembre de 1979, artículo 29º (Texto parcial).
Ley 15.809 de 8 de abril de 1986, artículo 655º (Texto parcial).

Artículo 14º.- Facúltase al Poder Ejecutivo para autorizar la instalación de tiendas destinadas a la venta de mercaderías nacionales y extranjeras libres de impuestos (TAX FREE SHOPS) a los pasajeros que salen del país, a los que se hallan en tránsito o a los que ingresan al país, de acuerdo con las normas reglamentarias respectivas y en las condiciones que se establecen en el Decreto-Ley N° 15.659, de 29 de octubre de 1984.

Las ventas de las mercaderías efectuadas por los adjudicatarios del servicio a implantarse, se consideran exportaciones a los efectos del Impuesto Específico Interno.

Fuente: Decreto-Ley 15.659 de 29 de octubre de 1984, artículos 1º y 5º (Texto parcial, integrado).

Artículo 15º.- Habilitase asimismo un crédito a favor del Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias (INIA) por los montos del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y del Impuesto Específico Interno (IMESI), incluidos en las adquisiciones de bienes y servicios realizadas para la ejecución del proyecto de Generación y Transferencia de Tecnología (contrato de préstamo N°524 OC/UR, celebrado entre la República Oriental del Uruguay y el Banco Interamericano de Desarrollo).

Fuente: Ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990, artículo 607º (Texto parcial).

Artículo 16º.- Afectaciones.- El producido del impuesto que recae sobre los bienes del artículo 1º de este Título, que a continuación se mencionan, tendrá el destino que se indica:

A) Bienes del numeral 4): El 15% (quince por ciento) de su producido: Comisión Honoraria para la Lucha Antituberculosa y Enfermedades Prevalentes.

El 1% (uno por ciento) de su producido a la Comisión Honoraria de Lucha contra el Cáncer.

El 5% (cinco por ciento) del incremento dispuesto por el artículo 8º de la Ley N° 1-6.097, de 29 de octubre de 1989, con la redacción dada por el artículo 459º de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, para la Comisión Honoraria de Lucha contra el Cáncer.

El producido del adicional creado por el artículo 9º de la Ley N° 16.626, de 22 de noviembre de 1994, será destinado a la Comisión Honoraria para la Salud Cardiovascular.

Nota: La afectación dispuesta en el lit. A), cuyo destinatario era la Comisión Honoraria para la Lucha Antituberculosa y Enfermedades Prevalentes, fue **derogada** por Ley N° 17.930 de 19.12.005, artículo 451º.

B) Bienes del numeral 9): El 5% (cinco por ciento) de su producido a los Gobiernos Departamentales del Interior de la República.

El 1% (uno por ciento) de su producido a la Comisión Honoraria de Lucha contra el Cáncer.

C) Bienes del numeral 10): La mitad de su producido al Fondo Energético Nacional.

D) Bienes del numeral 12): Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

E) Bienes de los numerales 13) y 15): Dirección de Aeronáutica Civil.

F) Bienes del numeral 14): Los indicados en dicho apartado. La afectación destinada a las Intendencias Municipales será hasta el monto fijado por el artículo 574º del Decreto-Ley N° 14.189, de 30 de abril de 1974.

Fuente: Decreto-Ley 14.948 de 7 de noviembre de 1979, artículo 29º (Texto parcial).
Ley 15.851 de 24 de diciembre de 1986, artículo 208º (Texto parcial, integrado).
Ley 16.097 de 29 de octubre de 1989, artículos 8º y 9º (Texto integrado).
Ley 16.226 de 29 de octubre de 1991, artículos 459º y 461º.
Ley 16.320 de 1º de noviembre de 1992, artículo 503º.
Ley 16.626 de 22 de noviembre de 1994, artículo 9º.
Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículos 403º (Texto parcial) y 664º (Texto integrado).
Ley 17.930 de 19 de diciembre de 2005, artículo 451º.

Artículo 17º.- Las tasas aplicables por el gasoil, a que refiere el numeral 14) del artículo 1º de este Título, que rigieron a partir del primer incremento del precio de los combustibles inmediato siguiente a la vigencia de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, son las siguientes:

Producto	Total	MTOP	Rentas Generales	Intendencias Municipales del Interior del país
Gasoil	30%	0%	24%	6%

La afectación dispuesta para las Intendencias Municipales del Interior del país será de libre disponibilidad de las mismas, y su producido se distribuirá entre los Gobiernos Departamentales en el mismo porcentaje en que cada uno de ellos haya participado en la recaudación total del impuesto creado por la Ley N° 12.700, de 4 de febrero de 1960, con la modificación de la Ley N° 16.694, de 24 de febrero de 1995, correspondiente al período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año inmediato anterior al de la distribución.

No obstante, el incremento del 20% (veinte por ciento) al 30% (treinta por ciento) dispuesto en los incisos anteriores se aplicará en forma escalonada en dos oportunidades: en ocasión del primer incremento tarifario de los combustibles, inmediato siguiente a la vigencia de la Ley N° 16.736, de 5 de

enero de 1996, sólo el 60% (sesenta por ciento) y su producido destinado íntegramente a las Intendencias Municipales del Interior del país.

En oportunidad del segundo incremento de tarifas de los combustibles, se aplicará el restante 40% (cuarenta por ciento) del aumento de la tasa, entrando a regir en su totalidad lo dispuesto en el inciso primero de esta norma.

El aumento establecido para Rentas Generales se destinará en primer lugar a financiar los adelantos otorgados por el Poder Ejecutivo a las Intendencias Municipales del Interior del país para compensar la pérdida de recaudación producida por la disminución al 1% (uno por ciento) del impuesto que grava la enajenación de semovientes.

Fuente: Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 761º (Texto integrado).

Artículo 18º.- La Dirección General Impositiva controlará la comercialización de alcoholes y bebidas alcohólicas en el ámbito de su competencia.

Fuente: Ley 16.753 de 13 de junio de 1996, artículo 3º (Texto parcial).